



Barranquilla, 13 de marzo de 2020.

RADICADO	080014053011-2017-00968-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO	MARCOS ATENCIA MACIAS Y JOSE CHARRIS REYES
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.
El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.- BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

A continuación el despacho estudiará si es procedente librar auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Sea lo primero indicar que el artículo 440 del Código General del proceso señala en su inciso segundo "...si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta lo anterior en el expediente se observa que en el presente asunto se libró auto de mandamiento de pago en fecha 18 de diciembre de 2017.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados, se ordenó su emplazamiento a través de providencia del 10 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el art. 293 del CGP; y posteriormente se nombró como curador ad-Litem de los demandados mediante auto del 21 de octubre 2019, al Abogado Teofilo Agustín Freyle, quien se notificó y procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones dentro del término legal, por lo que resulta procedente librar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante** la ejecución en contra de los demandados MARCOS ATENCIA MACIAS y JOSE CHARRIS REYES, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago proferido en este proceso.
2. **Ordenar** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se llegaren a embargar.
3. Ejecutoriada la presente providencia cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BEATRIZ ARTETA TEJERA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Barranquilla 08-07-2020

NOTIFICADO POR AUTOMATIZACIÓN EN ESTADO

#53 WEB SISTEMA SIGLO XXI

FL SECRETARÍO.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



No SC5780 - 4

No GP 005 - 4